NUMERO 373.

Ley que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4514 de fecha 26 de Octubre de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 374.

ART. UNICO:— Se agrega el siguiente artículo a la Ley No. 72 de fecha 15 de Enero de 1931:

"Artículo 6.— El Consejo Nacional de Educación podrá disponer la creación de escuelas nuevas, remunerando a los maestros con cargo a Fondos Municipales de Instrucción Pública, en lugares donde el Estado no haya podido crear escuelas, y siempre que las necesidades previstas en los artículos anteriores de esta ley hayan sido cumplidas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones:
Manuel de J. Castillo S.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
A. Santiago Gómez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los trece (13) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Pedro Henríquez Ureña,
Superintendente General de Enseñanza.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 375.

CONSIDERANDO que se hace necesaria una TARIFA DE HONORARIOS para los Oficiales del Estado Civil, en la cual se expresen de manera determinada los honorarios que por cada actuación deban cobrar estos funcionarios;

CONSIDERANDO que la Ley de Gastos Públicos no señala partida alguna para dotar de los muebles y utensilios que son indispensables para las oficinas del Estado Civil; y que es necesario atender a la dotación de la Oficina General de la Inspección de Oficiales de Estado Civil,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE TARIFA DE HONORARIOS PARA LOS OFICIALES DE ESTADO CIVIL:

Art. 1.— Por duplicado de acta de inscripción de nacimiento. $ 0.50